

**BOLETÍN N° 36**

**Publicado por:** Secretaría de Economía

**Medio de publicación:** Diario Oficial de la Federación

**Día de la publicación:** 15 de abril de 2019

**Asunto:** Acuerdo por el que se da a conocer el Sexto Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México", del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos

El día 15 de abril del año en curso se dio a conocer en el Diario Oficial de la Federación el Sexto Protocolo Adicional al Apéndice I del ACE 55, relativo al Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México. De acuerdo a lo establecido en el mismo, este tiene como objetivo "alcanzar el libre comercio en el sector automotor y de promover la integración y complementación productiva de sus sectores automotores".

A continuación se muestra un breve resumen del contenido del presente Acuerdo:

**Artículo 1°.** Las Partes acuerdan mantener vigentes todas las disposiciones del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (en adelante "Acuerdo"), de sus anexos y del Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México" (en adelante "Apéndice I") del Acuerdo que no contravengan las disposiciones convenidas en este Protocolo.

**Artículo 2°.** Se establece que para los vehículos incluidos en los literales a y b del artículo primero del Apéndice I, y tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 5o. del Acuerdo y en el Artículo 3o. del Apéndice I, se otorgará por un periodo de 3 años un arancel cero a las cuotas de importación anuales de acuerdo a lo siguiente:

Período	Cuotas anuales* (Dólares americanos USD)
Del 19 de marzo de 2019 hasta el 18 de marzo de 2020	701 247 690
Del 19 de marzo de 2020 hasta el 18 de marzo de 2021	736 310 075
Del 19 de marzo de 2021 hasta el 18 de marzo de 2022	773 125 578
A partir del 19 de marzo de 2022	Libre comercio

\*Valor FOB

**Artículo 3°.** *“Las cuotas señaladas en el Artículo 2o. de este Protocolo serán asignadas a las empresas exportadoras y administradas por la Parte exportadora y verificadas por la Parte importadora. Las Partes, de conformidad con lo establecido en este Protocolo, no impondrán otras restricciones que limiten el uso de dichas cuotas.*

*Sin perjuicio de la asignación del cupo establecido en el Artículo 2o. de este Protocolo que reciban las empresas exportadoras para un período determinado, una Parte podrá asignar un cupo adicional con la preferencia plena equivalente a los valores exportados por la otra Parte.”*

**Artículo 4°.** Tomando en cuenta lo establecido en el literal d) del párrafo 1 del Artículo 5o. del Anexo II del Acuerdo, y del párrafo 1 del Artículo 6o. del Anexo II del Acuerdo, se aplicará la siguiente fórmula para la determinación del Índice de Contenido Regional (ICR) para los vehículos incluidos en los literales a y b del artículo primero del apéndice I, así como de las autopartes incluidas en el Anexo del Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I del Acuerdo:

$$ICR = \left( \frac{\text{Valor de los materiales originarios}}{\text{Valor del bien}} \right) \times 100$$

Así mismo, se establece que el valor del ICR será del 35% desde el 19 de marzo de 2019 hasta el 19 de marzo de 2022, y a partir del 19 de marzo de 2022 el valor del ICR será del 40%. A demás, se indica que se establecerá una nueva fórmula para el cálculo del ICR a más tardar el 19 de marzo de 2020.

**Artículo 5°.** Se establece que, tomando en cuenta la regla de origen correspondiente, las autopartes indicadas en el artículo anterior (4°) podrán ser consideradas como originarias para la determinación del ICR cuando estas autopartes se destinen a la manufactura de un vehículo automotor incluido en los literales a y b del artículo 1° del Apéndice I, y siempre y cuando estas autopartes cumplan con alguno de los criterios de origen establecidos en el párrafo 1 del artículo 5° del Anexo II del Acuerdo.

**Artículo 6°.** Se establece que se considerará como originario un producto automotor nuevo que figure en los literales a) y b) del Artículo 1o. del Apéndice I, cuando como resultado de un proceso de producción llevado a cabo íntegramente en el territorio de cualquiera de los países del Acuerdo, el ICR sea desde su lanzamiento comercial, de por lo menos 20% en cada uno de los dos primeros años, y a partir del tercer año, se aplicará el ICR vigente previsto según el Artículo 4o. de este Protocolo.

**Artículo 7°.** Tomando en cuenta lo establecido en el artículo 5° del presente Protocolo, el ICR para las siguientes fracciones arancelarias será el siguiente:

NALADISA 2002	DESCRIPCIÓN	ICR
85272100	Combinados con grabador o reproductor de sonido (únicamente para uso automotriz)	20%
85272900	Los demás (únicamente para uso automotriz)	20%
87084000	Cajas de cambio	20%
87085000	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	18%
87089900	Los demás	19%

**Artículo 8°.** *Por lo que respecta a los bienes comprendidos en los literales c) y d) del Artículo 3o. del ACE No. 55, las Partes iniciarán un proceso de homologación de normas técnicas a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Protocolo el cual deberá concluir en un período menor a 24 meses a partir de la entrada en vigencia del presente Protocolo. De manera simultánea, y durante el mismo periodo a que hace referencia este artículo, las Partes establecerán las modalidades de acceso a mercados para los bienes comprendidos en los literales c) y d) del Artículo 3o. del Acuerdo.*

**Artículo 9°.** *Las Partes se comprometen a monitorear semestralmente la aplicación de las disposiciones contenidas en este Protocolo con el fin de perfeccionar su funcionamiento.*

**Artículo 10°.** *Las operaciones de comercio exterior amparadas conforme al Quinto Protocolo Adicional al Apéndice I seguirán siendo válidas sesenta días naturales o corridos siguientes a la entrada en vigor de este instrumento, para los certificados de importación autorizados hasta el 18 de marzo de 2019.*

**Artículo 11°.** *El uso de las cuotas previstas en el Artículo 2o. del presente Protocolo se contará a partir del 19 de marzo de 2019.*

**Artículo 12°.** Lo establecido en el presente Protocolo entrará en vigor el día **19 de marzo de 2019.**

**Artículo 13°.** *La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.*

Para más información sobre la presente publicación, consultar la siguiente liga:

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5557811&fecha=15/04/2019](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5557811&fecha=15/04/2019)